



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **once de junio del dos mil diecinueve.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0068/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera la **Licenciada . . .** en contra de . . . y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- La **Licenciada . . .** demandó a . . . por el pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal; el pago del **siete punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal por concepto de intereses ordinarios; el pago del **treinta y siete por ciento anual** por concepto del pago de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas.-

Basó sus pretensiones en que: *“I.- En esta ciudad de Aguascalientes EN FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 fue suscrito*

el documento y endosado de mi acción por la C. . . . con su carácter de AVAL a favor del primer tenedor u acreedor **FINANCIERA FINSOL , S.A. DE C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada** que obra en dicho documento por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)

2.- El documento base de la acción **VENCIO EL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2017**, Ya que en el documento indica que se debió pagar en 16.00 amortizaciones semanales y consecutivas, precisamente en las fechas y por los montos establecidos en la tabla de amortizaciones que está adherida al pagaré , pagos que no se realizaron por las deudoras.

3.- El pago de los intereses ordinarios generados a razón de una tasa del **7.08% (SIETE PUNTO OCHO POR CIENTO) MENSUAL**.

4.- El pago de los intereses moratorios generados hasta su total liquidación son determinados en el documento base de la acción con base al control de convencionalidad, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al tres punto cero ocho por ciento mensual.

5.- se realizó cobro extrajudicial, pero la parte demandada ignora el presente asunto en diversas ocasiones sin lograr un convenio sobre el mismo, por lo que me veo en la necesidad de recurrir a los tribunales correspondientes.

6.- El 08 DE ENERO DEL AÑO 2018, en ésta ciudad de Aguascalientes, **FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada** le endosado en propiedad el documento base de la acción a la LIC. . . . , como se indica al reverso del documento base de la acción.

7.- CUMPLIENDO CON LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1061 FRACCION V DEL CODIGO DE COMERCIO SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE EN COPIAS SIMPLES LEGIBLES A



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SIMPLE VISTA DE LA LIC. . . . DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA ESTE ARTICULADO; (RFC) (CURP) (IDENTIFICACION OFICIAL) TANTO PARA AUTOS COMO PARA LAS COPIAS DE CORRER TRASLADO.

LA CARGA A DESVIRTUAR MIS PRETENSIONES Y EL CONTENIDO DE ESTA DEMANDA INICIAL LE CORRESPONDEN A LA PARTE DEMANDADA CON LAS PROBANZAS NECESARIAS QUE DEBERÁ TENER.

...” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

La parte demandada . . . no dio oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazada según se advierte de la diligencia de fecha **once de febrero del dos mil diecinueve**, visible a fojas **catorce**, de los autos.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencia número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda*

instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1291 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. -

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mismos se estableció el vencimiento mediante pagos sucesivos, estipulándose que a falta de pago de cualquiera de ellos, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago, lo que así aconteció ya que al momento de presentarse la demanda la parte demandada había dejado de cubrir los pagos desde la fecha de suscripción del documento.-

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la **Licenciada** . . . en contra de . . . estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagarés cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **diecisiete de febrero del** **ses mil diecisiete** la C. . . . suscribió un pagaré a favor de **FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, quien cedió sus derechos en favor de la **Licenciada** . . . por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, obligándose a pagar dicha cantidad mediante dieciséis pagos semanales consecutivos . -

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fue . . . mantienen un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplieron con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera la **Licenciada** . . . , en contra de-

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la **Licenciada** . . . , probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de-

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón del **siete punto cero ocho por ciento mensual** y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la acreedora es un particular, mientras que la demandada señalo tener estudios de preparatoria y dedicada al hogar, no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito fue por **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y se pactó un interés ordinario a razón del **siete punto cero ocho por ciento mensual** y un moratorio a razón del **treinta y siete por ciento anual**, es decir, CIENTO VEINTIUNO PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO ANUAL; que el documento base de la acción se firmó el **diecisiete de febrero del dos mil diecisiete** y se pactó como fecha de vencimiento el **trece de junio del dos mil diecisiete**, es decir, a **cuatro meses**; además que el documento se suscribió sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para_metros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de **enero del dos mil diecinueve**, fue del

cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que la beneficiaria del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **siete punto cero ocho por ciento mensual** y un moratorio a razón del **treinta y siete por ciento anual**, es decir, **CIENTO VEINTIUNO PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO ANUAL**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinaria a razón de **siete punto cero ocho por ciento mensual**, y una moratoria del **treinta y siete por ciento anual**, lo que se traduce en un **ciento veintiuno punto noventa y seis por ciento anual**; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mor

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del **nueve por ciento anual** y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del **treinta y siete por ciento anual** y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la **Licenciada . . .** probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de -

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena a la demandada . . . a pagar a la parte actora los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual en conjunto** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veintisiete de febrero del dos mil diecisiete**, fecha en que incurrió en mora la parte demandada y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada . . . a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto

por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora.-

TERCERO.- Proceó la acción cambiaria directa que ejercitara la **Licenciada-**

CUARTO.- Se condena a . . . a pagar a la Licenciada . . . , la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual en conjunto** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veintisiete de febrero del dos mil diecisiete**, fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Se condena a . . . a pagar a favor de la Licenciada . . . , los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

GARCÍA, por ante su Secretaria de acuerdos, licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **doce de junio del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG/Cgvh